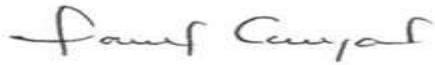


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que la profesional del P.A.R.I.S.S., solicita entrega título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ordinario laboral. Hugo Vargas Fernández vs. Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Rad. 2011-01189-00**

**AUTO DE SUSTACIACIÓN No. 469**

Santiago de Cali, Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de atender la solicitud realizada por la parte ejecutada, se desarchiva el presente proceso, a efectos de verificar si es procedente la entrega al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, del título judicial **No. 469030001279259 consignado el 09 de abril de 2012 por valor de \$803.000.00** por concepto de remanentes.

Una vez revisadas las actuaciones dentro de este expediente, se pudo constatar que el título judicial aquí solicitado corresponde a las costas del proceso ordinario de primera instancia, que en este caso le corresponde a la parte demandante, razón por la cual el juzgado negará la entrega del título judicial solicitado por la profesional del derecho.

Como quiera que, obra poder que otorga el Apoderado General del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Iss en Liquidación Dr. Gabriel Antonio Mantilla Díaz a la abogada Shalom Paola Solano Cruz identificada con C.C. 34.324.035 portadora de la T. P. 207.226 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada P.A.R.I.S.S.

Por lo anterior el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Iss en Liquidación, a la abogada Shalom Paola Solano Cruz identificada con C.C. 34.324.035 portadora de la T. P. 207.226 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEGUNDO:** Negar la entrega del título judicial **No. 469030001279259 consignado el 09 de abril de 2012 por valor de \$803.000.00** solicitado por la apoderada

Patrimonio Autónomo de Remanentes del Iss en Liquidación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Toda vez que no hay más actuaciones por adelantar en el presente proceso por parte del despacho, se pone a disposición de las partes el impulso del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d050ed10e237c12d3a52ebcc5418462cc9d39433281f90d36f70db73fde16e99**

Documento generado en 07/04/2021 11:12:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Informe Secretarial: A despacho de la señora juez pasa el proceso informándole que se encuentra pendiente la fijación de fecha para resolver sobre la oposición presentada en la diligencia secuestro de Establecimiento de Comercio. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. Sírvase proveer.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

REF. Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. **Esther Lucia Alvarán Cuellar Vs. Humberto Gómez Valencia**. Radicación- **2013-555**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 474**

Santiago de Cali, **Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**.

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que por motivos ajenos a las partes no fue posible la realización de la audiencia para resolver sobre el incidente de oposición presentado en la diligencia de secuestro, se profiere el siguiente

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

**DISPONE:**

Señálese el día **dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia en la que se resolverá sobre el incidente de oposición presentado en la diligencia de secuestro.

La anterior providencia se ordena notificar por ESTADO a las partes.

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

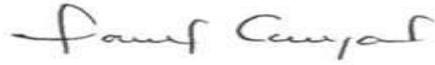
**63a85ad30f81ca87684c552f215d687545a5d35ed22bc40b11ec63a8156f2b63**

Documento generado en 07/04/2021 11:12:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ordinario laboral. Gilberto Andrés Molina Gaviria vs. Carlos Hernando Maya Torres. Rad. 2014-00438-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 468**

Santiago de Cali, Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la parte actora allega poder conferido a su hermano Luís Fernando Molina Gaviria para que realice todos los trámites pertinentes para la entrega de los títulos judiciales consignados en su favor por la parte ejecutada.

Conforme la solicitud y el poder presentados, observa el Juzgado que no acredita la calidad de ser abogado, y en este caso estamos frente a un proceso de Primera Instancia, razón por la cual sólo es procedente cualquier actuación en el mismo a través de abogado inscrito, tal y como lo dispone el **Art. 33 del C. P. T. S. S.**, el cual a la letra dice: "**CAPITULO VI. REPRESENTACIÓN JUDICIAL ARTÍCULO 33. INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.**".

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud hecha por el memorialista.

De otro lado se requerirá al demandado Carlos Hernando Maya Torres de cumplimiento de cumplimiento al auto interlocutorio No. 1890 de fecha 2 de diciembre de 2016.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. Negar la entrega de los títulos judiciales solicitados por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Requerir al demandado Carlos Hernando Maya Torres de cumplimiento al auto interlocutorio No. 1890 de fecha 2 de diciembre de 2016, donde se le requiere por qué no le ha dado cumplimiento al oficio No. 0037 del 17 de febrero de 2016, reiterado a través de oficio 1069 del 04 de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

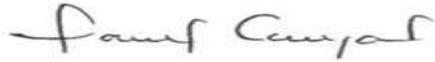
Código de verificación:

**1943c1d8823d16225177a75f4d0a3e3416bcad584349273aa6f6facc732665b7**

Documento generado en 07/04/2021 11:12:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta la Excepción de pago total de la obligación. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. Sírvase proveer.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Enrique Olave Muñoz vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00297 -00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 506**

Santiago de Cali, Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada formula la excepción de pago dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **07 de mayo de 2021 a las 10:30 A.M.**, para resolver la excepción propuesta.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1-De la excepción propuesta por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

3.-Surtido el traslado de las excepciones señalado, se fija como fecha y hora para entrar a decidir la excepción invocada el **07 de mayo de 2021 a las 10:30 A.M.**

4.- Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la

abogada Vanessa García Toro, identificada con C.C. No. 1.130.622.068 y portadora de la T.P. No. 205.604 para que actúe como apoderada de la entidad demandada Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

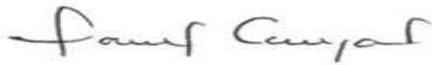
**01db4bd4330728e8cc85db858513bd75211155dabb1305ad3ba555db77061378**

Documento generado en 07/04/2021 11:12:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que la entidad demandada Colpensiones constituyó apoderada judicial y por su conducto, descorrió el traslado y presentó excepciones; en igual sentido se pronunció la apoderada judicial de la parte ejecutada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías presentando excepciones por pago total de la obligación y Prescripción. De otro lado, el apoderado de la parte actora indica que las entidades ejecutadas dieron cumplimiento a la condena impuesta y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Myriam Hormaza Llanos vs. Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Rad. 2020-00299-00.**

**INTERLOCUTORIO No. 538**

Santiago de Cali, Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante aviso el 16 de febrero de 2021, el auto interlocutorio No. 045 del 29 de enero del mismo año, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas.

Así mismo la apoderada de la demandada y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a quien se le notificó la demanda el 26 de febrero de 2021, presentó contra el mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, indicando que su representada en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, mediante transferencia electrónica realizada en el banco Agrario efectuó el pago de las costas del proceso ordinario y trasladó a Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones de la parte actora.

Con respecto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** trae a colación lo previsto en el Decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y solicita el

archivo del proceso, y el levantamiento de medidas de haberse decretado.

Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificadas a las entidades ejecutadas por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .  
“

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por Colpensiones **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

Respecto a la excepción de pago propuesta por Colfondos S.A., cuyo compromiso en los términos del art. 431 del CGP, es de entregar sumas de dinero, será necesaria la demostración del ingreso material y efectivo de las sumas adeudadas, a las arcas del acreedor, no de otra forma se podrá tener como superada la obligación.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, aduce que dio cumplimiento al fallo que conllevó a dar inicio a la acción ejecutiva, en cuanto al pago de las costas del proceso ordinario y el traslado de las cotizaciones de la demandante quien se encuentra afiliada a Colpensiones, pago que manifiesta fue cancelado a través de transferencia electrónica ante el banco Agrario.

Así mismo se tiene en cuenta el escrito del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, quien manifiesta que las entidades demandadas dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

Ahora revisada la página del portal WEB del Baco Agrario, se encontró título judicial No. 469030002616249 consignado el 16 de febrero de 2021 por la entidad demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías correspondiente a las costas del proceso ordinario. Razón por la cual se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora Dr. César Augusto Bahamón Gómez identificado con C.C. No. 7.688.723 y T. P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene poder para recibir, según memorial poder que obra

en el expediente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre la obligación en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación, aplicando los principios de celeridad, buena fé y economía procesal.

Finalmente, la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro.

Por otra parte, la Dra. Jeimmy Carolina Buitrago Peralta en calidad de apoderada general de Confondos S.A. Pensiones y Cesantías, allega escritura pública No. 2363 del 07 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá para que se le reconozca personería.

En mérito de lo anterior el Juzgado

#### **DISPONE:**

1.-Téngase por notificada por conducta concluyente a las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

2.-Declarar no probada la excepción presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3. Declarar probada la Excepción de Pago, propuesta por la entidad ejecutada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a través de su apoderada judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva.

4.-Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. César Augusto Bahamón Gómez identificado con C.C. No. 7.688.723 y T. P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene poder para recibir, según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial No. **4469030002616249** **consignado el 16 de febrero de 2021 por valor de \$ 1.728.116,00**, suma correspondiente al valor de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario.

5.- Reconocer personería jurídica a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro, identificada con C.C. No. 1.130.622.068 y T.P. No. 205.604 del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Reconocer personería jurídica a la Dra. Jeimmy Carolina Buitrago Peralta identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada general de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, allega escritura pública No. 2363 del 07 de noviembre de 1991 de la Notaría Notaría 16 de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada.

7.-Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

8.-Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31a1b9483fab783b2e695f38545007da59878805d6a345115307eac354a0b470**

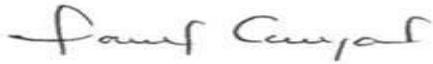
Documento generado en 07/04/2021 11:12:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Juan Pablo Caucayo Salazar Vs. Proservis Temporales S.A.S e Indega S.A. Rad.2020-346**

Santiago de Cali, Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, **RESUELVE:**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 540**

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

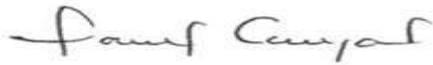
**51c4007e52883fb0d1501501352748400a19251d81335cd3296d3af83e0b74c9**

Documento generado en 07/04/2021 11:12:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaria. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Consuelo Garcés Álvarez Vs. Arley Daza Alarcón. Rad.2020-367.**

Santiago de Cali, Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 541**

- 1.-**TENGASE** por subsanada la demanda.
- 2.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Consuelo Garcés Álvarez vs Arley Daza Alarcón.
- 3.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada señor Arley Daza Alarcón, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

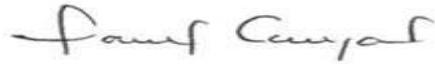
**e38cdc6ec3906f777a70f39adeacd31e2c68d139aa862fa624da13390274e497**

Documento generado en 07/04/2021 11:12:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaria. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Javier Galvis Parrasi Vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-397.**

Santiago de Cali, Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 542**

1.-**TENGASE** por subsanada la demanda.

2.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Javier Galvis Parrasi vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

3.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., señores Juan Miguel Villa Lora y Juan David Correa Solórzano o a quienes hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

4.-**Comuníquese** de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-**REQUERIR** a las partes demandadas que al contestar la demanda aporten todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

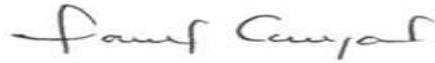
**51e2114fccfee7fa681a969bb7e4a17f446a8ce7f42b363eed8210c69b8cdf45**

Documento generado en 07/04/2021 11:12:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que la entidad demandada Colpensiones constituyó apoderada judicial y por su conducto, recorrió el traslado y presentó excepciones, así mismo el apoderado de la parte actora indica que Colpensiones mediante resolución da cumplimiento a la condena impuesta y solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y la entrega del título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Israel Barragán vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021--00035-00**

**INTERLOCUTORIO No. 536**

Santiago de Cali, Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 10 de febrero de 2021, el auto interlocutorio No. 115 del 09 de febrero del año en curso, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

**“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia,** conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita,** procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

De otro lado el apoderado de la parte actora allega resolución SUB 275919 del 18 de diciembre de 2020, expedida por Colpensiones y solicita la entrega del título judicial y terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora revisada la página del portal WEB del Baco Agrario, se encontró título judicial No. 469030002626295 consignado el 11 de marzo de 2021 por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario. Razón por la cual se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora Dr. Norberto Pérez Velasco identificado con C.C. No. 14.650.499 y T. P. No. 117.984 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene poder para recibir, según memorial poder que obra en el expediente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre la obligación (capital y costas) en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación, aplicando los principios de celeridad, buena fe y economía procesal.

**2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR** si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

**ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

Finalmente, la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro.

En mérito de lo anterior el Juzgado

**DISPONE:**

- 1.-Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
2. No reponer el auto interlocutorio N° 115 del 09 de febrero de 2021 que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.-Declarar no probada la excepción presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 4.-Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. Norberto Pérez Velasco identificado con C.C. No. 14.650.499 y T. P. No. 117.984 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene poder para recibir, según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial No. **469030002626295 consignado el 11 de marzo de 2021 por valor de \$ 4.411.212,00**, suma correspondiente al valor de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario.
- 5.- Reconocer personería jurídica a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro, identificada con C.C. No. 1.130.622.068 y T.P. No. 205.604 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 6.-Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 7.-Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

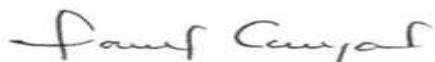
**fd712440626798598afef13527ac0dcb0cd112012275346affa2fdbb15f4fac9**

Documento generado en 07/04/2021 12:22:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. ALVARO LIBARDO ORTEGA ERAZO vs. Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R - I.S.S. Rad. 2021-111.**

**INTERLOCUTORIO No. 527**

Santiago de Cali, Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) Álvaro Libardo Ortega Erazo vs Instituto de Seguros Sociales, sucedido procesalmente por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación, quien hoy es representado por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. que obra como vocera y administradora del citado patrimonio, y con fundamento en la sentencia No. 335 del 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle, que dispuso negar las pretensiones de la demanda, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral y no Casada por la Corte Suprema de Justicia, a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago todo conforme el título de recaudo ejecutivo aportado al plenario.

De otro lado, con relación a la solicitud del pago de intereses y gastos del presente proceso ejecutivo no fue ordenado en la sentencia por lo que se negará dicha solicitud

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en contra del (la) señor(a) Álvaro Libardo Ortega Erazo, y a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R - I.S.S, por los siguientes conceptos:

1. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE. (\$250.000.00) por concepto de costas de primera instancia.
2. La suma de SEISCIENTOS DIECISEISMIL MIL PESOS M/TE. (\$616.000.00) por concepto de costas de segunda instancia.

3. La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/TE. (\$4.240.000.00) por concepto de costas fijadas en el recurso de casación.

4. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

5. En cuanto a los intereses y gastos del proceso ejecutivo se niegan, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

6. **MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad con la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento del apoderado de la parte ejecutante, ordénese el embargo de:

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados, por concepto de cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero tenga el ejecutado en los bancos Bancolombia, Bogotá, Popular, Citibank, GNB Sudameris, BBVA Colombia, Occidente, BCSC S.A., Davivienda, Colpatría Red Multibanca, Banagrario, AV Villas, Bancoomeva, Falabella S.A., Banco Pichincha S.A. y Banco Itaú.

Se limita el embargo en la suma de **\$5.362.000.00**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

7. Notifíquese por estado sólo a la parte ejecutante el presente proveído.

8. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte pasiva señor(a) Álvaro Libardo Ortega Erazo de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

9. Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Iss en Liquidación, al abogado Luís Eduardo Arellano Jaramillo identificado con C.C. 16.736.240 portador de T.P. No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95a1903fe979b9b0bc82aef0f349d40e9f2fd5ad45d8370388e00298267c1dca**

Documento generado en 07/04/2021 11:12:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*JLCf*

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00114-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 06 de abril de 2021

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00114-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RICARDO SANDOVAL FERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CERVECERIA DEL VALLE S.A. E INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 526**

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **RICARDO SANDOVAL FERNANDEZ** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **CERVECERIA DEL VALLE S.A. E INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Aclarar el nombre de la entidad demandada INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S., puesto a que así se hace relación en la demanda, y en el poder se hace referencia a INGENIERIA EN MANUALIDADES Y LOGISTICA. En tal sentido deberá corregir tanto el poder como la demanda.
2. Carece de poder para reclamar la pretensión quinta aludida en la demanda. En tal sentido deberá corregir tanto la demanda como el poder.
3. De los hechos de la demanda se extrae que el demandante suscribió contrato de trabajo con la empresa AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A. y la COMPAÑÍA DE LOGISTICA "CONALOG", razón por la cual se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de dichas entidades, debidamente actualizado, para saber el estado actual de ellas.
4. Se deberá actualizar el certificado de existencia y representación legal de la entidad CERVECERIA DEL VALLE S.A. e INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **RICARDO SANDOVAL FERNANDEZ** en contra de la **CERVECERIA DEL VALLE S.A. E INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S .**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: INDICAR** al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9549de11073b158dc0a9fe6de41880765cac46ad6aeb2136ef5fdc05dd2bfb7e**  
Documento generado en 06/04/2021 05:26:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE  
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20  
DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **GLORIA ESPERANZA GOMEZ DOMINGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 529 del seis (06) de abril de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de **DIEZ (10) DIAS**, al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Representante Legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

No siendo posible notificar a la persona enunciada anteriormente, dicha notificación queda surtida con la entrega de la copia autenticada de la demanda, del auto admisorio y de este aviso se haga al Secretario General de la entidad demandada, en la Oficina Receptora de Correspondencia o al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se advierte que con la **respuesta** a la demanda, deberá allegar los documentos solicitados por la parte demandante en su libelo demandatorio, así mismo deberán aportar el expediente administrativo y copia de la historia laboral completa y sin inconsistencias de la **DEMANDANTE GLORIA ESPERANZA GOMEZ DOMINGUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.862.899, y en caso de no cumplir con ello se hará acreedor a las sanciones disciplinarias por desobedecimiento, o si la ley lo permite declarar el indicio grave o dar por ciertos los hechos que servirían para su demostración. Una vez, enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy seis (06) de abril de 2021.

Atentamente,

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

SE FIJA EN [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
AL DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal de **COLPENSIONES**

*Jief*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE  
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20  
DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **GLORIA ESPERANZA GOMEZ DOMINGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 529 del seis (06) de abril de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de VEINTICINCO (25) días, a la Doctora **ADRIANA GUILLEN**, en calidad de Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 610 y s.s. de la Ley 1564 de 2013, el cual se notificará personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuya página es [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co) del cual se enviara copia de la demanda, de su auto admisorio y del presente aviso.

Una vez enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy seis (06) de abril de 2021.

Atentamente,

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 318

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021

Señores:

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**  
Representada legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ.**

Email. [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Carrera 13 # 26A-65

Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-003-2021-00116-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. <b>526</b> de abril 06 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
GLORIA ESPERANZA GOMEZ DOMINGUEZ		COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

**Nota:** por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com), una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

*Jef*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 319

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021

Señores:

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.** Representada legalmente por la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCIA** o quien haga sus veces.

Email. [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

Calle 7 No. 4 – 49

Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-003-2021-00116-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 526 de abril 06 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
GLORIA ESPERANZA GOMEZ DOMINGUEZ		COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

**Nota:** por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com), una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

*Jlef*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

Palacio de Justicia

Cali- Valle

**OFICIO No. 320**

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021

Señores:

**PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS LABORALES  
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Calle 11 No.5-54 Oficina 313 Tel. 390 83 83

Cali - Valle

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00116-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA ESPERANZA GOMEZ DOMINGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

Para los fines establecidos en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito hacerles saber que mediante el Auto Interlocutorio No. 526 de abril 06 de 2021, se admitió la demanda de la referencia.

Atentamente,

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

*Jef*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 321

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021

Señores:

**ASOFONDOS**

[notificaciones@asofondos.org.co](mailto:notificaciones@asofondos.org.co)

Calle 72 No.8-24 oficina 901

BOGOTA D.C.

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00116-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA ESPERANZA GOMEZ DOMINGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 526 del 06 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (**SIAFP**) de la demandante **GLORIA ESPERANZA GOMEZ DOMINGUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.862.899.

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado [J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

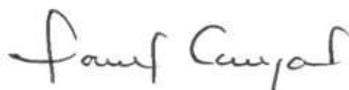
Atentamente,

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Jef

Jef

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00116-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de abril de 2021



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00116-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA ESPERANZA GOMEZ DOMINGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 529**

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderada Judicial, por la señora **GLORIA ESPERANZA GOMEZ DOMINGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA** o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS**, quien debe a portar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral de la señora GLORIA ESPERANZA GOMEZ DOMINGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.862.899.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes, **quien debe a portar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral de la señora GLORIA ESPERANZA GOMEZ DOMINGUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.862.899.

**CUARTO: NOTIFICAR** a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes, **quien debe a portar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral de la señora GLORIA ESPERANZA GOMEZ DOMINGUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.862.899.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co) Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

**SEXTO: COMUNIQUESE** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 145945 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**OCTAVO: REQUERIR** a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) de la demandante **GLORIA ESPERANZA GOMEZ DOMINGUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.862.899.

**NOVENO: INDICAR** a la apoderada judicial de la parte actora, que las comunicaciones están a su disposición a través de los estados electrónicos de la Rama Judicial, en donde podrá descargarlos y realizar las gestiones tendientes a la notificación, toda vez que corre por su cuenta realizar todas las diligencias pertinentes, una vez diligenciadas de remitir los soportes al siguiente correo [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

**DECIMO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63ddaaf09ab03d339d8c4a449ae3ffd64769072b2283a6b312b641d8e38079d5**

Documento generado en 06/04/2021 05:29:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE  
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20  
DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **LUIS FERNANDO BETANCUR RENDON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 531 del seis (06) de abril de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de **DIEZ (10) DIAS**, al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Representante Legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

No siendo posible notificar a la persona enunciada anteriormente, dicha notificación queda surtida con la entrega de la copia autenticada de la demanda, del auto admisorio y de este aviso se haga al Secretario General de la entidad demandada, en la Oficina Receptora de Correspondencia o al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se advierte que con la **respuesta** a la demanda, deberá allegar los documentos solicitados por la parte demandante en su libelo demandatorio, así mismo deberán aportar el expediente administrativo y copia de la historia laboral completa y sin inconsistencias del **DEMANDANTE LUIS FERNANDO BETANCUR RENDON** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 70.559.253, y en caso de no cumplir con ello se hará acreedor a las sanciones disciplinarias por desobedecimiento, o si la ley lo permite declarar el indicio grave o dar por ciertos los hechos que servirían para su demostración. Una vez, enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy seis (06) de abril de 2021.

Atentamente,

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

SE FIJA EN [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
AL DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal de **COLPENSIONES**

*Jicf*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE  
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20  
DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **LUIS FERNANDO BETANCUR RENDON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 531 del seis (06) de abril de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de VEINTICINCO (25) días, a la Doctora **ADRIANA GUILLEN**, en calidad de Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 610 y s.s. de la Ley 1564 de 2013, el cual se notificará personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuya página es [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co) del cual se enviara copia de la demanda, de su auto admisorio y del presente aviso.

Una vez enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy seis (06) de abril de 2021.

Atentamente,

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 322

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021

Señores:

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**  
Representada legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ.**

Email. [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Carrera 13 # 26A-65

Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-003-2021-00118-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 531 de abril 06 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
LUIS FERNANDO BETANCUR RENDON		COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

**Nota:** por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com), una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

*Jef*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 323

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021

Señores:

**SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**. Representada legalmente por el Dr. **SANTIAGO GARCIA** o quien haga sus veces.

Email. [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co)

Avenida 19 No. 109 A – 30

Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-003-2021-00118-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 531 de abril 06 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
LUIS FERNANDO BETANCUR RENDON		COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

**Nota:** por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com), una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

*Jef*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

Palacio de Justicia

Cali- Valle

**OFICIO No. 324**

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021

Señores:

**PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS LABORALES  
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Calle 11 No.5-54 Oficina 313 Tel. 390 83 83

Cali - Valle

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00118-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS FERNANDO BETANCUR RENDON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

Para los fines establecidos en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito hacerles saber que mediante el Auto Interlocutorio No. 531 de abril 06 de 2021, se admitió la demanda de la referencia.

Atentamente,

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

*Jef*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 325

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021

Señores:

**ASOFONDOS**

[notificaciones@asofondos.org.co](mailto:notificaciones@asofondos.org.co)

Calle 72 No.8-24 oficina 901

BOGOTA D.C.

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00118-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS FERNANDO BETANCUR RENDON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 531 del 06 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (**SIAFP**) del demandante **FERNANDO BETANCUR RENDON** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 70.559.253

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado [J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

Atentamente,

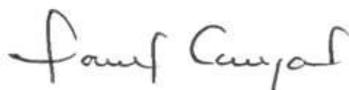
**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

Jef

Jef

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00118-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de abril de 2021



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00118-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS FERNANDO BETANCUR RENDON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 531**

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderada Judicial, por el señor **LUIS FERNANDO BETANCUR RENDON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor **SANTIAGO GARCIA** o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS**, **quien debe a portar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor LUIS FERNANDO BETANCUR RENDON** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 70.559.253.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes, **quien debe a portar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor LUIS FERNANDO BETANCUR RENDON** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 70.559.253.

**CUARTO: NOTIFICAR** a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor **SANTIAGO GARCIA** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes, **quien debe a portar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor LUIS FERNANDO BETANCUR RENDON** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 70.559.253.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co) Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

**SEXTO: COMUNIQUESE** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **ANNY JULETH MORENO BOBADILLA** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 128416 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**OCTAVO: REQUERIR** a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **señor LUIS FERNANDO BETANCUR RENDON** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 70.559.253.

**NOVENO: INDICAR** a la apoderada judicial de la parte actora, que las comunicaciones están a su disposición a través de los estados electrónicos de la Rama Judicial, en donde podrá descargarlos y realizar las gestiones tendientes a la notificación, toda vez que corre por su cuenta realizar todas las diligencias pertinentes, una vez diligenciadas de remitir los soportes al siguiente correo [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

**DECIMO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bf5fa6f8a82349fb2bcd914659d992f52c3e863d6a2f0ce8c1d161d18ebdd96**

Documento generado en 06/04/2021 05:29:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE  
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20  
DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **HECTOR MANUEL HENAO TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 533 del seis (06) de abril de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de **DIEZ (10) DIAS**, al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Representante Legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

No siendo posible notificar a la persona enunciada anteriormente, dicha notificación queda surtida con la entrega de la copia autenticada de la demanda, del auto admisorio y de este aviso se haga al Secretario General de la entidad demandada, en la Oficina Receptora de Correspondencia o al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se advierte que con la **respuesta** a la demanda, deberá allegar los documentos solicitados por la parte demandante en su libelo demandatorio, así mismo deberán aportar el expediente administrativo y copia de la historia laboral completa y sin inconsistencias del **DEMANDANTE HECTOR MANUEL HENAO TORRES** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.257.259, y en caso de no cumplir con ello se hará acreedor a las sanciones disciplinarias por desobedecimiento, o si la ley lo permite declarar el indicio grave o dar por ciertos los hechos que servirían para su demostración. Una vez, enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy seis (06) de abril de 2021.

Atentamente,

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

SE FIJA EN [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
AL DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal de **COLPENSIONES**

*Jief*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE  
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20  
DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **HECTOR MANUEL HENAO TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 533 del seis (06) de abril de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de VEINTICINCO (25) días, a la Doctora **ADRIANA GUILLEN**, en calidad de Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 610 y s.s. de la Ley 1564 de 2013, el cual se notificará personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuya página es [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co) del cual se enviara copia de la demanda, de su auto admisorio y del presente aviso.

Una vez enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicaran las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy seis (06) de abril de 2021.

Atentamente,

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

Palacio de Justicia

Cali- Valle

**OFICIO No. 329**

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021

Señores:

**PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS LABORALES  
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Calle 11 No.5-54 Oficina 313 Tel. 390 83 83

Cali - Valle

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00126-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HECTOR MANUEL HENAO TORRES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

Para los fines establecidos en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito hacerles saber que mediante el Auto Interlocutorio No. 533 de abril 06 de 2021, se admitió la demanda de la referencia.

Atentamente,

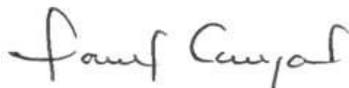
**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

*Jicf*

*Jef*

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00126-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de abril de 2021



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00126-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HECTOR MANUEL HENAO TORRES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 533**

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **HECTOR MANUEL HENAO TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- JUAN MIGUEL VILLA LORA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS**, **quien debe a portar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor HECTOR MANUEL HENAO TORRES** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.257.259.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co) Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

**CUARTO: COMUNIQUESE** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 346750 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEXTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98bbf74d37179462c2ca95fae4c41db16a76c2c1e169c6c0c145c335bd5faa8e**

Documento generado en 06/04/2021 05:30:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jlf

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00129-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 06 de abril de 2021

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00129-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CATALINA OROZCO GONGORA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 535**

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **CATALINA OROZCO GONGORA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No se aportó las pruebas relacionadas en el acápite respectivo, tales como: Derecho de Petición a la ARL POSTIIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y Respuesta de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. Se deberá actualizar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, con el fin de verificar el estado actual de la sociedad.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **CATALINA OROZCO GONGORA** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: INDICAR** al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688a53eddabd25ec6b53f56adb9c6f07094bbca60b55f79068eb782fc94d983c**  
Documento generado en 06/04/2021 05:27:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JLF

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00132-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 06 de abril de 2021

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00132-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CRISTOBALINA TAMAYO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 537**

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **CRISTOBALINA TAMAYO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** ., la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El profesional del derecho carece de poder para reclamar las pretensiones enumeradas primera, segunda y tercera enunciadas en el acápite respectivo de la demanda. En tal sentido, deberá aclarar lo anterior, y corregir tanto la demanda como el poder.
2. Aclarar la cuantía, teniendo en cuenta que la misma es necesaria para fijar la competencia entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales y los Juzgados Laborales del Circuito.
3. Aportar el registro civil de defunción del causante MARCO TULIO ANDRADE ROJAS, debido a que se debe acreditar su fallecimiento.
4. Aportar los documentos que se relacionan como pruebas tales como: resolución No. 01463 de mayo de 1993; certificados de tiempo laboral por el causante y solicitud de revocatoria directa radicada el 8 de febrero de 2021, si bien están enunciados en el acápite respectivo, en el archivo denominado como ANEXOS aparece en blanco los archivos.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **CRISTOBALINA TAMAYO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPESNIONES-**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: INDICAR** al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a2bbf33073836441a0b27d93eeeb0628b69f9214a6da654ccd565b32316bb6**  
Documento generado en 06/04/2021 05:28:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**